



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0131/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2014-0031, relativo al recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK) contra la Sentencia núm. 1523, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de mayo de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 1523, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de mayo de dos mil once (2011). Dicha decisión acogió la acción de amparo incoada por Textil Hilas Dominicana, C. por A. contra The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK).

No consta en el expediente notificación de la sentencia anteriormente descrita.

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, la recurrente, The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), interpuso un recurso de casación contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el dos (2) de junio de dos mil once (2011) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y ante este tribunal el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

No consta en el expediente notificación del recurso anteriormente descrito.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo decidió lo siguiente:

Expediente núm. TC-08-2014-0031, relativo al recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK) contra la Sentencia núm. 1523, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de mayo de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: RECHAZA como al efecto rechazamos los incidentes planteados por la parte recurrida, por los motivos anteriormente indicados;*

*SEGUNDO: Declara inadmisibles las intervenciones Forzosas -hechas por el BANCO POPULAR DOMINICANO y el BANCO DE LA VIVIENDA Y PRODUCCION los motivos anteriormente indicados;*

*TERCERO: ACOGE como al efecto acogemos modificado el presente RECURSO DE AMPARO, incoada por la razón social TEXTIL HILAS DOMINICANA, C. POR A., por órgano de su abogado LIC. ENRIQUE LOPEZ, contra THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), en CONSECUENCIA: Ordena el cese de la ocupación que tiene el SCOTIABANK, a través de la compañía de seguridad GAS SECURITY SERVICES, del inmueble propiedad de la razón social TEXTIL HILAS DOMINICANA, C. POR A., y en consecuencia restituir el derecho de uso y disfrute de la propiedad del hoy recurrente;*

*CUARTO: CONDENA a la entidad THE BANK OF NOVA SCOTTÄ (SCOTIABANK), al pago de un astreinte conminatorio por la suma de RD\$2,000.00 diarios, a favor de TEXTIL HILAS DOMINICANA, C. POR A., por cada día de retraso en dar cumplimiento a dicha sentencia;*

*QUINTO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, a la vista de la presente minuta, no obstante, la interposición de recurso alguno en su contra.*

*SEXTO: DECLARA libre de costas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo son los siguientes:

*CONSIDERANDO: Que si bien esto es así la parte hoy recurrida no desconoce el contrato de prenda ni la deuda, tal situación no autoriza al ejecutante violentar al legítimo propietario según certificado de título el uso y disfrute de su derecho de propiedad;*

*CONSIDERANDO: que el derecho de propiedad tiene rango constitucional Y es fundamental, característica que, reconocida en las Constituciones Modernas, así como en las Constituciones Liberales del siglo XIX, en las cuales se equiparó dicho derecho al derecho a la libertad;*

*CONSIDERANDO: Que habiendo establecido que el recurrente goza de un derecho jurídicamente protegido toda vez que tiene a su favor un certificado de título del inmueble donde reposan los bienes incautados;*

*CONSIDERANDO: Que de la documentación aportada por la parte recurrente este tribunal advierte que las actuaciones antes indicadas, en las formas y circunstancia establecidas constituyen una violación al derecho de propiedad que en principio le asiste al hoy recurrente, de lo cual es garantía dicho certificado de título;*

*CONSIDERANDO: Que la parte recurrente solcito: **CONDENAR a THE BANK OF NOVA SCOTT A al pago de un astreinte conminatorio de QUINIENTOS MIS PESOS DIARIOS (RD\$500,000.00), por cada día de retardo en la entrega del inmueble en la ejecución de la decisión a intervenir visto lo dispuesto por el artículo 28 de la ley 437—06, y una indemnización por daños y perjuicios durante los 61 días de la violación***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de propiedad y de los daños causados por la suma de cien millones de pesos (RD\$100,000.000.00).*

*CONSIDERANDO: Que en virtud de que en nuestro sistema jurídico el astreinte es una medida de naturaleza facultativa y que por tanto el Juez la administra, conforme su parecer, en la especie advertimos la necesidad de ordenar dicha petición de astreinte, con la finalidad de asegurar la ejecución de la misma, esto porque existen motivos valederos para ejercer computación al recurrido para que cumpla bajo pena de constreñimiento sancionador en el ámbito económico la presente decisión;*

*CONSIDERANDO: Que con relación a los daños y perjuicios solicitados tribunal y conteste con el criterio jurisprudencial que establece: la especie, la demanda se basa en que al realizarse la incautación de esos bienes a título de prenda, se comprendió en la misma y ulterior ' subasta, una construcción en curso que no poseía, según su criterio, ser comprendida en, la incautación; que ese criterio debió ser expuesto y sostenido por el actual recurrente dentro del procedimiento de incautación y de todos los recursos que la ley de la materia ponía a su disposición en ocasión de ese procedimiento; que al no hacerla así, el proceso de incautación quedó consumado, quedando firmes todos los puntos de hecho y de derecho que el recurrente ha tratado de suscitar de nuevo en justicia, por medio de una demanda principal, cuando esos puntos estaban ya juzgados anteriormente; que una vez que el Banco Agrícola realizó los procedimientos de incautación, sin que en esa fase el prestario probara, mediante recurso a la justicia, que la incautación realizada por el banco era excesiva, no era posible, a los jueces apoderados por el incautado, en una fase ulterior, de una demanda en reparación, decidir que el banco había realizado un hecho ilícito, puesto*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que lo que había puesto en práctica el banco era un procedimiento previsto por la ley”. Razón por la cual procede rechazar los daños y perjuicios solicitados.*

*CONSIDERANDO: Que la solicitud del recurrente con relación al depósito en secretaria de los documentos, este tribunal entiende pertinente rechazar el mismo, toda vez que dicha medida entra en la fase de instrucción del proceso lo cual ha sido agotado por las partes, ya que hemos celebrado 4 audiencias.*

*CONSIDERANDO: Que recurso de amparo es un mecanismo protector encargado de garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales, en tal sentido este tribunal es del criterio de ordenar el cese de las actuaciones arbitrarias en las que permanece sometido el hoy recurrente;*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente**

La recurrente, The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), pretende que la revocación de la sentencia. Para justificar dichas pretensiones, alega:

a. *Fijaos bien, Honorables Magistrados que en el expediente conformado en ocasión del Recurso de Amparo no existe una intimación ni un requerimiento verbal o escrito de TEXTIL HILAST DOMINICANA, C. POR. A. de que se le permita entrar al local cuya ocupación ilegal se le imputa a la exponente, y no hay un requerimiento en ese sentido porque al momento de la incautación el local de marras estaba clausurado y bajo la custodia de la Dirección General de Impuestos Internos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *El único documento aportado por TEXTIL HILAST DOMINICANA, C. POR. A. para intentar demostrar la alegada violación a su propiedad es el Acto Notarial No. 4, instrumentado en fecha doce (12) de abril del dos mil once (2011) por la Notario Público Ana Zunilda José Martínez, en el cual lejos de comprobarse violación alguna al derecho de propiedad, se comprueba todo lo contrario, tal y como analizamos a renglón seguido.*

c. *En efecto, en el artículo primero de dicho acto la Notario actuante señala textualmente que (sic) "PRIMERO: Que dicha compañía estaba siendo objeto de una INCAUTACION DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS, ordenada por el JUZGADO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, en su defecto por el Magistrado Máximo Roa Saint Hilaré " de suerte que la propia Notario admite y comprueba que lo que estaba aconteciendo es una incautación judicialmente ordenada.*

d. *En los artículos tercero y cuarto, la Notario señala que existían guardianes de una empresa sin precisar si se trataba de parte del personal que estaba llevando a cabo el desplazamiento de los bienes, aunque posteriormente reconoce que pudo penetrar a la parte interior de las instalaciones, lo que descarta la posibilidad de que el personal estuviera impidiendo la entrada como contradictoriamente había señalado.*

e. *Finalmente, la notario admite que al mismo momento en que se estaba realizando el proceso de incautación, se estaba ejecutando un embargo producto de una demanda laboral, todo lo cual corrobora lo que hemos señalado en varias ocasiones en el sentido de que se estaban realizando dos vías de ejecución a la vez, una incautación por el crédito*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*prendario de THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), y un embargo ejecutivo por cuenta de dos ex-empleadas de TEXTIL HILAST DOMINICANA, C. POR. A. Como ha podido comprobarse, no existía en el expediente conformado en primer grado evidencia alguna que demostrara la supuesta violación al derecho de propiedad de TEXTIL HILAST DOMINICANA, C. POR. A. y muy por el contrario la documentación aportada por esta última confirma que lo acontecido en su local fue la ejecución de un proceso de incautación, motivado en su incumplimiento de pago y en su renuencia a entregar los bienes prendados cuando le fue notificado el Auto de Requerimiento a tales fines.*

f. *Reiteramos que ningunos de esos análisis y ponderaciones fueron realizados por el Juez A-quo al momento de evacuar su Sentencia No. 1523, pues si de algo adolece dicha decisión es precisamente de motivaciones y base legal. Es por esta razón que no nos cansamos de decir que el vicio incurrido por la Juez A-quo no estriba en un criterio jurídico erróneo o en una disquisición conceptual sobre algún punto, sino en una vergonzosa resistencia a explicar a las partes, y en especial a THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) que fue perjudicada con su decisión, cuales razones fácticas o jurídicas le motivaron a tomar su decisión de considerar que la exponente violó el derecho de propiedad de TEXTIL HILAST DOMINICANA, C. POR. A.*

g. *En adición a lo anterior, debe tomarse en cuenta que por el mandato expreso del artículo 215 de la Ley 6186 Sobre Fomento Agrícola, el Juez de Paz es el encargado de disponer y ejecutar el proceso de incautación, siendo dicho Magistrado además el encargado de designar el guardián que custodiará los bienes para su entrega en la venta en pública subasta; y que además el artículo 587 del Código de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procedimiento Civil, aplicable de manera general a las vías de ejecución "ejecutivas" faculta al propio Juez de Paz a abrir las puertas que se encontraren cerradas al momento de proceder con un embargo ejecutivo.*

h. *El afán de THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) por criticar la ausencia de motivos de que adolece la sentencia impugnada obedece al hecho de que, al menos en un Estado de Derecho, son precisamente los motivos los que legitiman las decisiones de los juzgadores y los que marcan la diferencia entre la arbitrariedad y la sana y racional administración de justicia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida, razón social Textil Hilas Dominicana, C. por A., pretende el rechazo del recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega:

a. *El Recurso de Amparo, que origino la sentencia objeto del presente recurso, no persiguió en modo alguno, entorpecimiento o sabotaje de un procedimiento de ejecución, como expone el intimado THE BANK OF NOVA SCOTIA.*

b. *El intimado THE BANK OF NOVA SCOTIA, pretendió desconocer la calidad del amparista bajo el subterfugio de que no es el titular de los derechos de propiedad del inmueble que ocupado ilegalmente, siempre admitiendo que ha ejecutado un embargo de prenda, en el domicilio del mismo.*

c. *El auto de incautación No. 91/2011, dictado por el Juez Presidente del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la provincia de Santo Domingo, ordena la entrega de maquinarias, no la ocupación o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expropiación del mueble e instalaciones de la intimante TEXTIL HILAST DOMINICANA, C. Por A.*

d. *Como podrá comprobar el único petitorio del Recurso de Amparo primigenio, es que le sean devueltas las instalaciones de su propia edad, no la de maquinarias dadas en garantía.*

e. *El intimado THE BANK OF NOVA SCOTIA, pretende dar por sentado de que toda esta contestación, surge en respuesta a vías de ejecución, cosa que resulta inverosímil ya que no se persigue impedir ninguna ejecución inclusive se ha procedido por parte de la intimante, voluntariamente la entrega de los bienes dados en prenda, en muchas oportunidades (5) y la parte intimada THE BANK OF NOVA SCOTIA se negó a recibir sus prendas, para por retaliación proceder a devastar una empresa y ocuparla por más 60 días.*

f. *Conforme auto No. 91/2011, dictado por el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, de fecha Ocho (8) de Abril de 2011, procediendo la recurrente THE BANK OF NOVA SCOTIA, no solo a incautar los bienes dados en prenda, y bienes no dados en prenda. Así mismo y peor aun impidiendo al amparista el manejo del inmueble de su propiedad.*

g. *La situación antes descrita vulnera no solo los derechos de la intimante, sino que también suprime de manera indirecta los intereses y beneficios que como trabajadores poseían todos y cada uno de los obreros que laboraban en la entidad reclamante.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *A modo de preámbulo queremos que esa honorable Suprema corte, tenga bien claro que la admisión, por parte de la recurrente de que el recurso de amparo primigenio que produjo la decisión recurrida y que nos ocupa, pretende sabotear la ejecución de una prenda sin desapoderamiento, cuando el hecho cierto e incontestable es que la misma sentencia solo ordena el cese de una ocupación ilegal de un inmueble, y no la devolución de bienes embargados bajo cualquier denominación, bajo esa situación el propio recurso que este escrito contesta, se tornaría inadmisibles por el hecho de que las partes de un proceso litigioso solo pueden recurrir las sentencias que les son desfavorables.*

i. *En segundo término, queremos también señalar, que el recurso que el presente escrito contesta posee un solo medio, aunque su epígrafe pueda ocasionar la percepción de que existen dentro del mismo memorial, más medios para pretender casar la sentencia que nos ocupa, no sabemos si con intención y sin esta, pero como auxiliares de la justicia que somos nos gusta inclinarnos por el desliz que puede presentar la exposición del medio único del recurso. En ese mismo orden y como crítica que pretende ser sana, relativa al mismo medio, tenemos a bien exponerle que este se presta tan solo a confundir al lector del mismo, con un sin número de teorías jurídicas, valederas pero que, en ninguna forma, aplican para el caso de la especie.*

j. *En su único medio el recurrente pretende que sea manejado todo el proceso como un asunto ordinario, siendo esta figura del amparo por naturaleza muy especial, lo que nos lleva a pensar si esas son las condiciones del mismo porque alguien quiere complicarlo, más cuando es comprobada la existencia de una ley que lo regula, asegurándose, así el debido proceso de ley. En ese mismo orden después de comprobado*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los hechos lo único que queda por comprobar es si existió una violación a la propiedad y si la misma está justificada, lo que no sucedió en la especie, toda vez que el recurrente embargo su prenda, pero no tenía ni tiene el derecho para impedir al propietario amparista en primer grado, del disfrute de su inmueble, así como los derechos que se derivan del mismo, que cabe destacar que es oponible a todo el mundo inclusive al Estado Dominicano.*

*a. Finalmente el juez pudo comprobar y declarar, la existencia de una ocupación ilegal por parte del recurrente, cosa que no ha discutido, como es el hecho de que realmente estaba ejecutando un contrato de prenda sin desapoderamiento en perjuicio de la recurrida, que no fue obstaculizado por el amparo que solo perseguía el cese de la ocupación por parte del recurrente, y no la devolución de los bienes embargados, en virtud del citado contrato prendario por lo que al determinar eso el tribunal a-quo cumplió con la naturaleza del amparo como proceso sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1523, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de mayo de dos mil once (2011).
2. Copia del inventario de materia prima de la razón social Textil Hilas Dominicana, C. por A., de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil uno (2001).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Contrato de préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento, entre la razón social Textil Hilas Dominicana, C. por A. y The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), de cinco (5) de abril de dos mil dos (2002).
4. Acto núm. 1292/2010, de veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010), mediante el cual se notifica el auto y el requerimiento de bienes otorgados en prenda bajo la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.
5. Auto núm. 141/2011, dictado por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la provincia Santo Domingo el veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), mediante el cual The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK) solicita la venta en pública subasta.
6. Ordenanza núm. 1407-10, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diez (2010), mediante la cual se rechaza la demanda en referimiento en suspensión de efecto de mandamiento de pago presentada por la razón social Textil Hilas Dominicana, C. por A. contra The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK).
7. Sentencia núm. 29-10, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), mediante la cual se da comisión rogatoria al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este para que se proceda a incautar los bienes otorgados en garantía por la razón social Textil Hilas Dominicana, C. por A. a The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK).
8. Auto núm. 170-10, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil diez



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2010), mediante el cual se ordena el requerimiento de los muebles otorgados en garantía por la razón social Textil Hilas Dominicana, C. por A. a The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK).

9. Resolución núm. 699-2008, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil ocho (2008), mediante el cual se dicta el auto de no a lugar de la acusación presentada por The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK) a la razón social Textil Hilas Dominicana, C. por A.

10. Resolución núm. 513/2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1°) de julio de dos mil diez (2010), mediante la cual se desestima el recurso de apelación interpuesto por la razón social Textil Hilas Dominicana, C. por A. contra The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK).

11. Resolución núm. 4166-2009, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), mediante la cual se declaró inadmisibles los recursos de casación interpuesto por la razón social Textil Hilas Dominicana, C. por A. y la Procuraduría Fiscal Adjunta del Distrito Nacional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la razón social Textil Hilas Dominicana, C. por A. interpuso una acción de amparo en contra de The Bank



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

of Nova Scotia (SCOTIABANK), con la finalidad de que pueda usar y disfrutar su inmueble en donde se encontraban las prendas ejecutadas, en el entendido de que este último violó su derecho de propiedad apropiándose de su inmueble, impidiéndole la entrada al mismo.

El juez apoderado de la acción la acogió, por considerar que se le vulneró su derecho de propiedad. No conforme con la anterior decisión, The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK) interpuso el recurso que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Previo a abordar lo relativo a las cuestiones de admisibilidad y del fondo del recurso, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional. Tomando en cuenta que desde la fecha en que fue invocada la acción de amparo que nos ocupa, esta materia ha estado regida por dos normas distintas, a saber: la Ley núm. 437-06 y la actual Ley núm. 137-11.

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso que nos ocupa, es decir, el interpuesto por The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK) contra la Sentencia núm. 1523, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de mayo de dos mil once (2011).

b. Para justificar su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dio los motivos siguientes:

*Considerando, que el recurso de casación de que se trata en el presente caso, fue interpuesto bajo la Ley Núm. 437-06 de Recurso de Amparo; Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 2 de junio de 2011 de un recurso de casación, siendo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional;*

*Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada; Considerando, que es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional;*

*Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.*

c. Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata, y que para la fecha en que tomó su decisión, ya estaba en





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Ciertamente, para la fecha en que se declara incompetente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, ya que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año. Sin embargo, una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, porque la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento, y no en la normativa vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

e. Se da el hecho de que ha quedado comprobado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer del recurso que nos ocupa. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no devolverá el expediente a la secretaría de dicho tribunal, sino que mantendrá el apoderamiento, por las razones que se indican a continuación.

f. El recurso que nos ocupa fue interpuesto el dos (2) de junio de dos mil once (2011), es decir, hace más de siete (7) años, un tiempo que es extremadamente largo en cualquier materia y, en particular, en materia de amparo, que es la que nos ocupa. Ante tal circunstancia, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

plazo razonable que les asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal.

g. La prolongación de la decisión sobre el recurso que nos ocupa no sería cónsona con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11. Según dicho principio,

*todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

h. Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de “*competence de la competence*”, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>1</sup>

i. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. “*Caso del Tribunal Constitucional. Competencia.*” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 32; “*Caso Ivcher Bronstein. Competencia.*” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 17; “*Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.*” Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 17; “*Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares.*” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 69; “*Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares.*” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 69; y “*Caso Hilaire. Excepciones Preliminares.*” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 78.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución Dominicana y la Ley núm. 137-11.

k. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

l. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece: “Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

m. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, que afirma que:

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. [El subrayado es nuestro]*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que

*la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

o. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:

*...una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

p. En efecto, el hecho de que a The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK) no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que lo ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por la recurrente, en uno de revisión de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece lo siguiente:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo sobre la inadmisibilidad por notoria improcedencia establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso**

a. En la especie, se trata de que la razón social Textil Hilas Dominicana, C. por A. interpuso una acción de amparo en contra de The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), con la finalidad de que pueda usar y disfrutar su inmueble en donde se encontraban las prendas ejecutadas, en el entendido de que este último violó su derecho de propiedad apropiándose de su inmueble, e impidiéndole la entrada al mismo.

b. El juez apoderado de la acción la acogió, por considerar que se le vulneró su derecho de propiedad. No conforme con la anterior decisión, The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK) interpuso el recurso que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. La recurrente plantea que

*(...) debe tomarse en cuenta que por el mandato expreso del artículo 215 de la Ley 6186 Sobre Fomento Agrícola, el Juez de Paz es el encargado de disponer y ejecutar el proceso de incautación, siendo dicho Magistrado además el encargado de designar el guardián que custodiará los bienes para su entrega en la venta en pública subasta; y que además el artículo 587 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de manera general a las vías de ejecución "ejecutivas" faculta al propio Juez de Paz a abrir las puertas que se encontraren cerradas al momento de proceder con un embargo ejecutivo (...).*

d. El tribunal que dictó la sentencia recurrida fundamentó su decisión en lo siguiente:

*CONSIDERANDO: Que procede en primer orden ponderar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida: 1. Que tengáis a bien declarar inadmisibile el presente recurso de amparo, en virtud de que el inciso a' del artículo 3 de la ley 437—06 sobre amparo considera inadmisibile esta vía de recurso sic A cuando se trata de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el poder judicial" 2. Que tengáis a bien declara inadmisibile el presente recurso, en virtud de que el inciso "c" del artículo 3 de la ley 437—06 sobre amparo considera inadmisibile esta vía de recurso sic "cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*CONSIDERANDO: Que el articulo 3 la ley 437—06, que regula el recurso de amparo se establece: 'La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: A) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el poder judicial;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*B) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos; C) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente , a juicio del juez apoderado; D) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el artículo 37, inciso 7, o en el artículo 55, inciso 7, de la constitución de la República Dominicana'.*

*CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto lo establecido en el artículo anteriormente transcrito, no es menos cierto que en la especie el presente recurso de amparo no es contra la decisión emitida por el Juez de paz, sino más bien contra los posibles abusos del ejercicio de los derechos conculcados en esa decisión, es por esto que la acción de amparo es contra THE BANK OF NOVA SCOTIA (Scotiabank).*

e. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo falló de manera incorrecta, en razón de que la acción de amparo es inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, como establecía el artículo 3.c de la Ley núm. 437-06, normativa vigente cuando se incoó la acción que nos ocupa. Según este texto, “la acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: c) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado”.

f. Cabe destacar que la referida causal de inadmisibilidad está consagrada actualmente en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual el juez apoderado de la acción puede declararla inadmisibile “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

g. La improcedencia radica en que corresponde al juez de paz apoderado de la ejecución de la prenda sin desapoderamiento conocer de cualquier





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contestación que se presente durante la misma, como ocurre en la especie, en la cual la accionante establece que la parte accionada se excedió en lo ordenado por dicho tribunal, mediante la Sentencia núm. 1523, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de mayo de dos mil once (2011).

h. En efecto, el artículo 198 de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, de doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), establece lo siguiente: “Será también de la competencia del mismo Juez de Paz la solución de primera instancia de cualquier litigio que surja en relación con los contratos de prenda universal y de prenda sin desapoderamiento, sujetándose al derecho común en dichos juzgados, el procedimiento, instrucción y recursos sobre estos litigios”.

i. Cabe destacar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia interpretó el texto de referencia en la Sentencia núm. 45, de veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), ocasión en la cual estableció lo siguiente:

*(...) no importando para nada ningún domicilio del deudor [...] que la que sí es una regla de competencia, funcional por demás, es aquella según la cual la venta de los bienes dados en prenda sin desapoderamiento será requerida al Juzgado de Paz donde se hubiere inscrito el contrato, y en ese caso, lo fue ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, el cual devino competente, no solo para requerírsele la venta, si fuere necesario, sino para conocer de cualquier contestación relativa a dichos contratos (artículos 196, párrafo 1, 198 y 225, Ley No. 6186 de 1963)<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Sobre la declaratoria de notoria improcedencia, en los casos en que se encuentra apoderado un tribunal del Poder Judicial, este tribunal ha establecido, mediante la Sentencia TC/0242/14, de seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*d) Este tribunal constitucional considera que la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la indicada ley núm. 137-11. La improcedencia radica en que la acción de amparo no fue prevista para resolver controversias que tienen la naturaleza indicada (ejecución de contrato), máxime cuando la misma parte accionante indica en su recurso que la referida cuestión está “(...) siendo seriamente discutido ante la cuarta (4ta.) sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...).<sup>3</sup>*

k. Igualmente, en la Sentencia TC/0511/16, de dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), estableció:

*i) Dicho lo anterior, se colige que cuanto resultaba pertinente en la especie era que el juez de amparo declarara la inadmisibilidat de la acción por ser notoriamente improcedente, toda vez que quedó evidenciado durante el conocimiento de la misma, que la jurisdicción ordinaria está apoderada del caso; por tanto, este tribunal considera de rigor disponer la revocación de la sentencia de amparo y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidat de la referida acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.*

---

<sup>3</sup> Negritas nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En el presente caso, procede reafirmar los precedentes anteriores, en razón de que nos encontramos ante similares supuestos, es decir, que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de aspectos planteados mediante la acción de amparo.

m. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK) contra la Sentencia núm. 1523, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de mayo de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 1523.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la razón social Textil Hilas Dominicana, C. por A., el catorce (14) de abril de dos mil once (2011), por ser notoriamente improcedente.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), y a la recurrida, razón social Textil Hilas Dominicana, C. por A.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO PARTICULAR:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El dos (2) de junio de dos mil once (2011), The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 1523, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de mayo de dos mil once (2011).

2. Dicha decisión acogió el recurso de amparo incoado por la razón social Textil Hilas Dominicana, C. por A. contra The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y ordenó el cese de la ocupación que esa entidad bancaria mantenía sobre el inmueble propiedad de la referida razón social a través de la compañía de seguridad Gas Security Services, a fin de restituir su derecho de uso y disfrute de la propiedad.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, revocar la referida Sentencia núm. 1523 y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, tras considerarla notoriamente improcedente en razón de que la jurisdicción ordinaria se encontraba apoderada de aspectos planteados mediante la acción de amparo.

4. Sin embargo, tal como hemos apuntado en los antecedentes, en la especie, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión, pues la misma declara la notoria improcedencia de la acción por encontrarse apoderada la vía ordinaria, sin certeza suficiente de que la indicada vía se encontraba abierta.

### **II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADOPTAR MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN QUE DETERMINASEN SI LA VIA JUDICIAL SE ENCONTRABA ABIERTA**

5. Conforme a la cuestión fáctica, este Tribunal acogió el recurso de revisión constitucional de amparo, dispuso la revocación de la sentencia recurrida y declaró la inadmisibilidad de la acción, con base en los razonamientos siguientes:

*e. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo falló de manera incorrecta, en razón de que la acción de amparo es inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, como establecía el artículo 3.c de la Ley núm. 437-06, normativa vigente cuando se incoó la acción que nos ocupa[...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. La improcedencia radica en que corresponde al juez de paz apoderado de la ejecución de la prenda sin desapoderamiento conocer de cualquier contestación que se presente durante la misma, como ocurre en la especie,<sup>4</sup> en la cual la accionante establece que la parte accionada se excedió en lo ordenado por dicho tribunal, mediante la Sentencia núm. 1523, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de mayo de dos mil once (2011).*

*1. En el presente caso, procede reafirmar los precedentes anteriores, en razón de que nos encontramos ante similares supuestos, es decir, que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de aspectos planteados mediante la acción de amparo.*

6. Como se observa, desde la perspectiva de este Tribunal, la decisión amparo fue incorrecta en razón de que se imponía la improcedencia de la acción por estar el juez de paz apoderado de la ejecución de la prenda, de modo que le correspondía resolver cualquier contestación con respecto al conflicto planteado.

7. Este Tribunal Constitucional ha fijado el criterio de que, luego de instruirse el amparo y **comprobada la existencia de un proceso ordinario** vinculado al objeto de la acción, el juez de amparo tiene la obligación de declarar inadmisibles la acción por notoria improcedencia de conformidad con las previsiones del artículo 70.3 de la citada ley 137-11, tal como decidió, entre otras, en la Sentencia TC/0074/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

---

<sup>4</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. La sentencia TC/0699/16 del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) ofrece una noción clara del concepto “notoria improcedencia” como causa de inadmisión del amparo. En este sentido, la referida sentencia precisa lo siguiente:

*i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan –notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.<sup>5</sup>*

*j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión [...].*

9. Como se observa, por definición, esta causa de inadmisión del amparo debe ser notoria, clara o evidente; lo que no se observa en la decisión de este Tribunal, que deja abierta la duda razonable de que el proceso ordinario pudiese no estar vigente o activo, pues este Colegiado no realizó las medidas pertinentes que constataran el estado jurídico del referido proceso.

10. En la especie, conforme a los documentos que forman el expediente, se observa la existencia de tres (3) decisiones emitidas por el Juzgado de Paz apoderado en su momento y que datan de los años 2010 y 2011; sin embargo,

---

<sup>5</sup> Subrayado nuestro.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no existe documentación adicional que permita inferir que esa vía estuviese abierta al momento de ser pronunciado el fallo que nos ocupa. En otras palabras, transcurrido ocho (8) años desde la decisión de casación, correspondía a este Tribunal determinar si esa vía permanecía abierta antes de producir la decisión.

11. La Ley núm. 137-11 establece de manera precisa en sus artículos 7.4 y 7.11, los principios de efectividad y oficiosidad, como parte de los principios rectores del sistema de justicia constitucional dominicano, previstos de la manera siguiente:

*4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

*11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

12. Así, conforme a los principios antes citados y la concreta protección del derecho a la propiedad de la entidad accionante, este Colegiado debió de procurar las informaciones que determinaran el estado del proceso ante la jurisdicción ordinaria, dado el tiempo transcurrido desde que fue dictada la sentencia de casación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Sin embargo, esta Corporación dio por cierto que el mismo se encontraba habilitado al momento en que dictó esta sentencia, lo que pudo provocar un indefectible estado de indefensión de la amparista ante la posibilidad de no encontrarse disponible la vía ordinaria.

14. El Tribunal, en su misión de tutelar los derechos fundamentales y en armonía con los principios de oficiosidad y efectividad, debió adoptar las medidas de instrucción pertinentes a fin de constatar si, efectivamente, la vía ordinaria se encontraba abierta o, en su defecto, se imponía confirmar la decisión de amparo que ordenaba la restitución del derecho fundamental invocado.

15. En ese sentido, cabe destacar que es responsabilidad del juez de amparo adoptar iniciativas que le permitan de manera oficiosa obtener la información necesaria para fundamentar su decisión, tal como se establece en el autoprecedente sentado en la sentencia TC/0122/14 del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), en la que este Tribunal Constitucional estimó lo siguiente:

*m. [...]este tribunal, como garante de la supremacía de la Constitución, valora que frente a la solicitud de tutela vía amparo de un derecho fundamental, se requiere, para una adecuada motivación de la decisión, que el juez, dentro de los poderes que le atribuyen los artículos 85 y 87 de la Ley núm. 137-11, ejerza su rol activo, supla de oficio los medios a su alcance y admita y procure, por sí mismo, los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba para determinar si los hechos u omisiones alegados se ha producido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales el juez de amparo, conforme a los principios que rigen la justicia constitucional, está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada [...].*

16. Finalmente, revocar la decisión y decretar la improcedencia de la acción de amparo, sin agotar las debidas medidas de instrucción en un proceso cuya vigencia era dudosa, podría dejar desprotegido el derecho de propiedad de la amparista.

### **III. CONCLUSIÓN**

17. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado, previo a la declaratoria de inadmisibilidad por notoria improcedencia, debió adoptar las medidas de instrucción pertinentes a fin de comprobar que el proceso ordinario estuviese abierto pues, a nuestro juicio, no existía certeza para presumir cumplidos los criterios de improcedencia que fundamentaron la declaratoria de inadmisibilidad.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

2. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14 del 21 de abril; TC/0117/14 del 13 de junio; TC/0269/14 del 13 de noviembre; TC/0385/14 del 30 de diciembre; TC/0395/14 del 30 de diciembre; TC/0363/15 del 14 de octubre; (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

3. En otro orden, el tribunal declara inadmisibles las acciones de amparo, en el entendido de que la misma es notoriamente improcedente. Estamos de acuerdo con dicho criterio, no así con el fundamento, ya que la base de dicha inadmisibilidad no puede ser el artículo 70.3 de la ley 137-11, porque este texto no estaba vigente cuando se incoó la referida acción. En este sentido, la base legal debió ser únicamente el artículo 3.c de la ley 437-06, ya que este era el texto vigente para la fecha. Según dicho texto el juez estaba facultado para declarar inadmisibles las acciones de amparo cuando fuere notoriamente improcedente.

4. En votos disidentes anteriores hemos insistido en que los actos procesales deben regirse por la norma vigente en la fecha en que los mismos se formalizan, porque no es razonable ni congruente que, a una parte en un proceso, ni al propio juez se le exija que observe un requisito procesal previsto en una ley que no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existía en el momento que se produjo la actuación procesal. (Sentencia TC/0267/13 de fecha 19 de diciembre de 2013)

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**